

01.

UC 12

UI 1

SA I-IV-1

1577
Estatutos de la Real aprobados por
Real orden de 22 de julio de 1885

22.06.1885

Expediente de reforma del Reglamento.

Delante la Real C^{da} del Sr. D. Juan

1^o Solicitud pidiendo la aprobación
del nuevo Regl^o

2^o Comunicación del Sr. Director
de Instruc^on - pública pidiendo antecedente
de 12 de de

3^o Exponen con datos dichos antecedentes.

UC 12/1

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS

DE

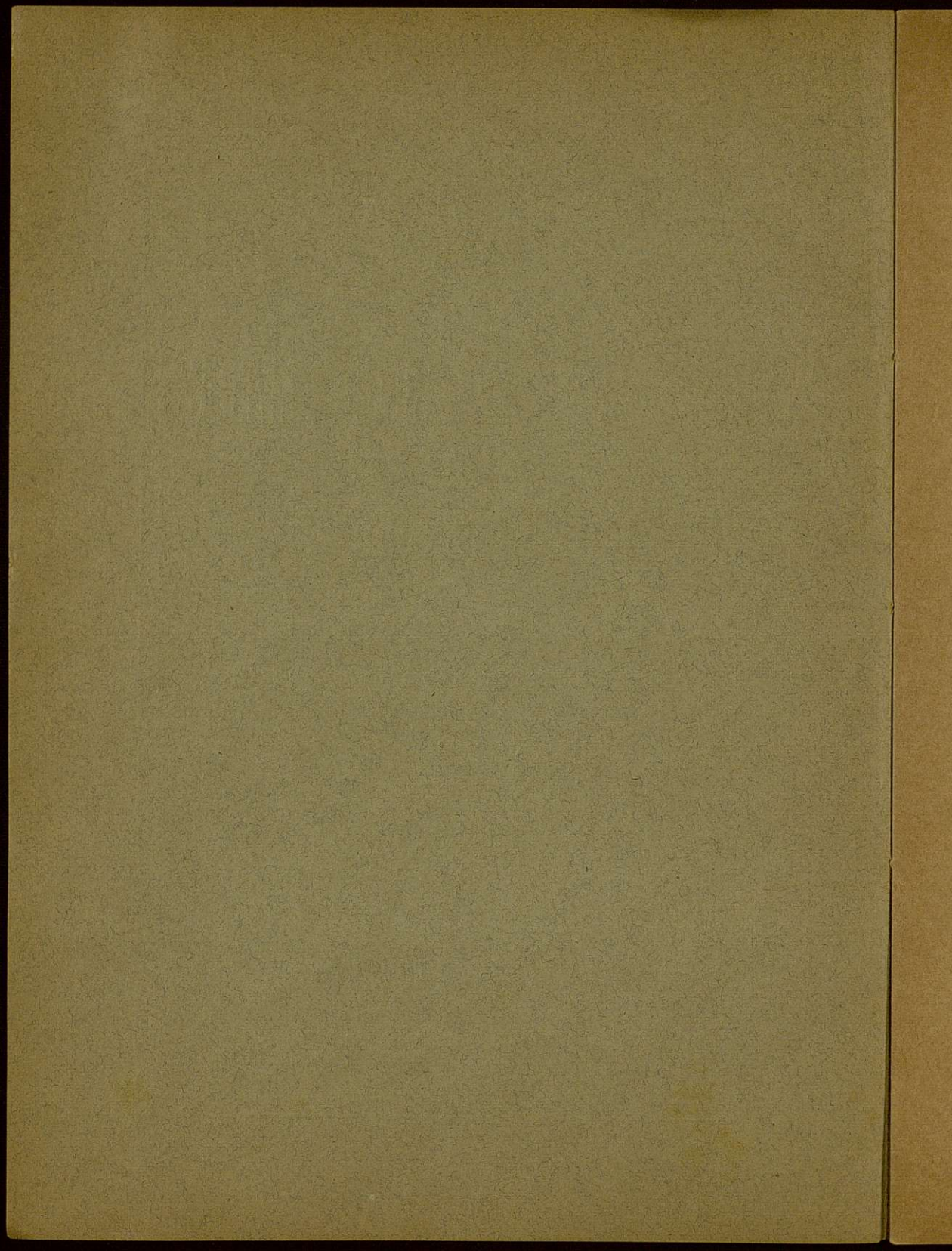
BARCELONA.

Aprobados por Real orden de 22 de Julio de 1885.

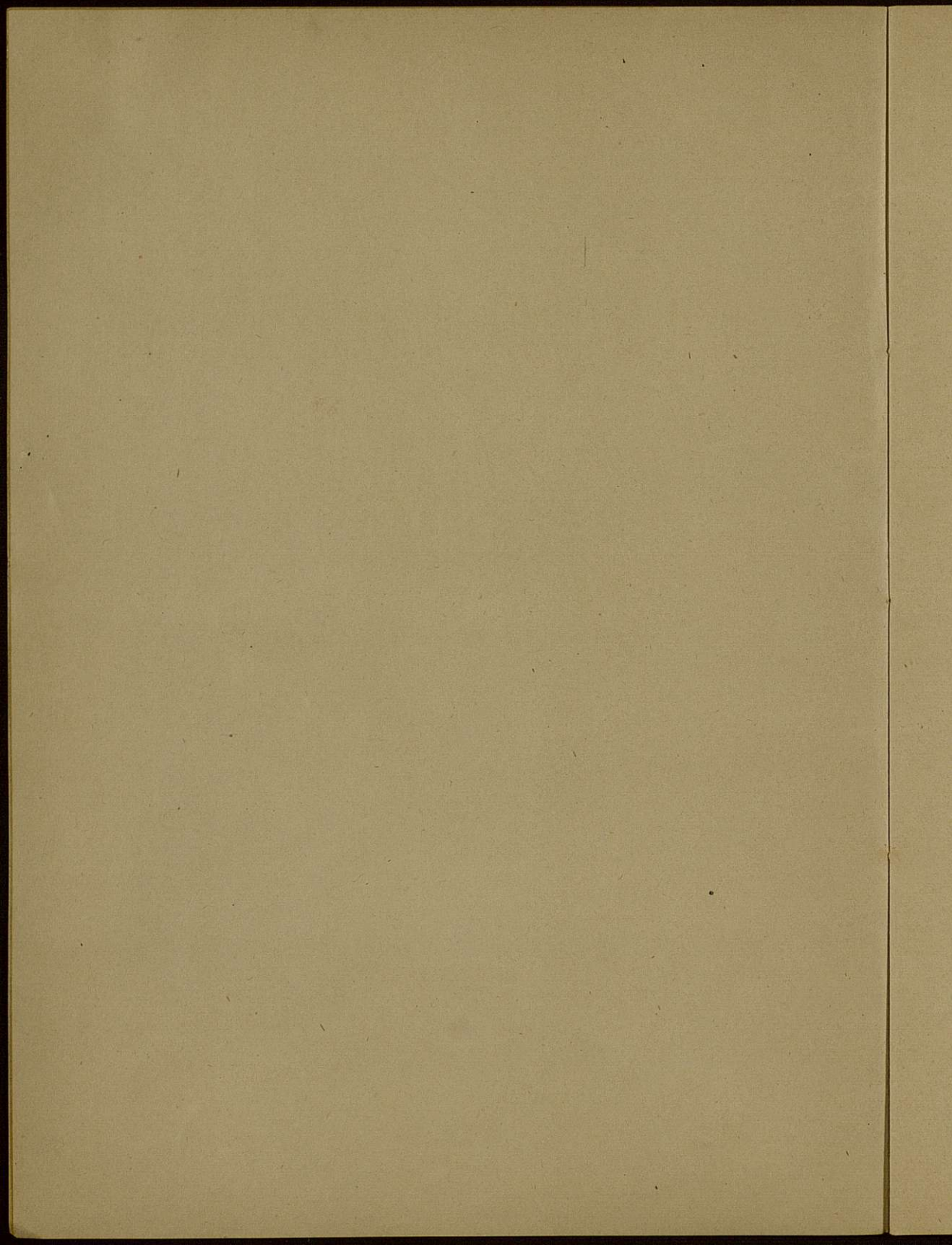


BARCELONA.
IMPRESA DE JAIME JEPÚS,
calle Notariado (antes p. Fortuny), n.º 9.

1885.



ESTATUTOS.



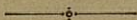
ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS

DE

BARCELONA.



Aprobados por Real orden de 22 de Julio de 1885.

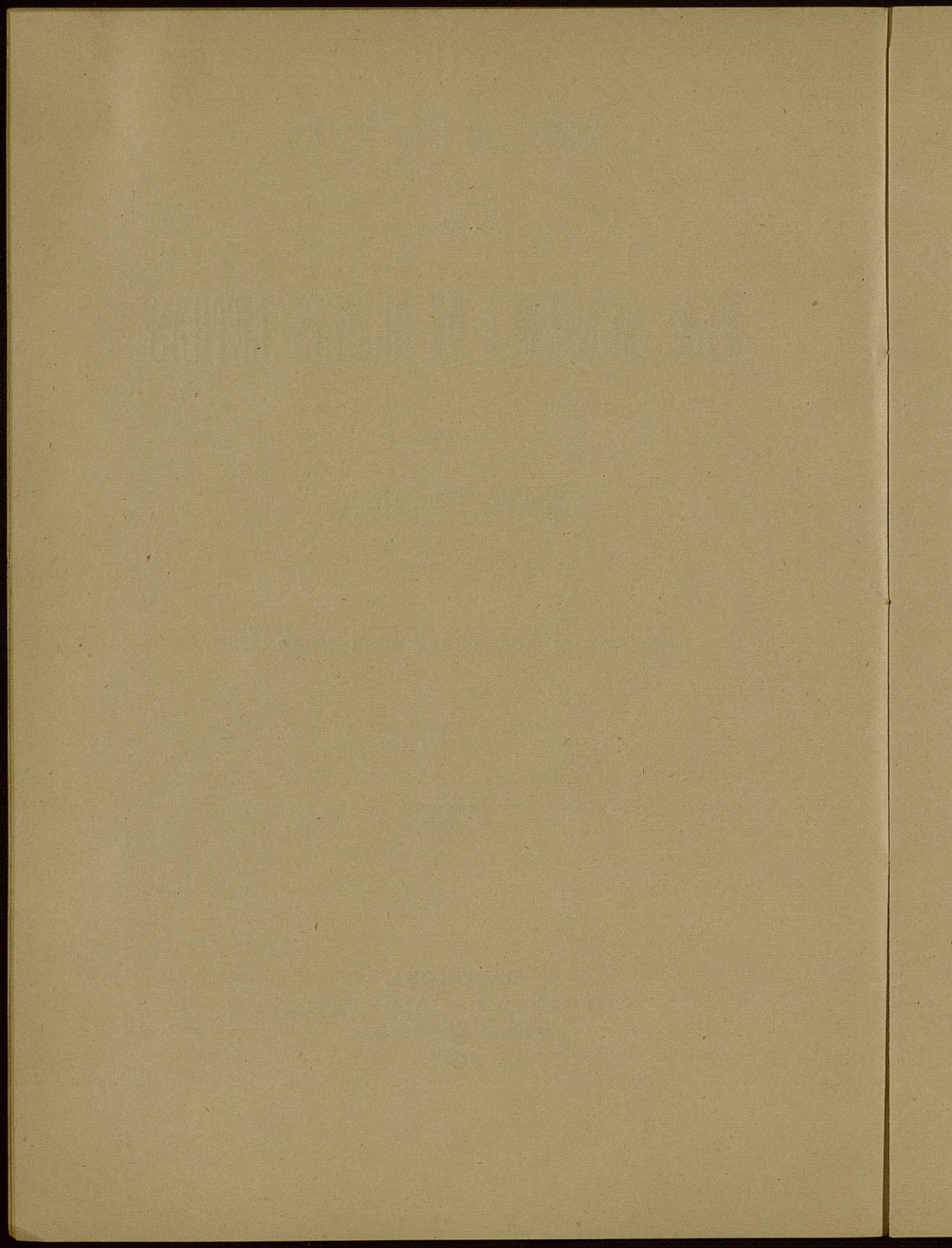


BARCELONA.

IMPRESA DE JAIME JEPÚS,

pasaje Fortuny (antigua Universidad).

1885.



ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS

DE

BARCELONA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Academia.

ARTÍCULO 1. El objeto de la Academia es cultivar las bellas letras en general y especialmente aquellos ramos del saber que más puedan contribuir á ilustrar la Historia de Cataluña.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Constitución de la Academia.

ART. 2. La Academia se compone de Académicos de número y correspondientes.

ART. 3. Los Académicos de número son treinta y seis y deben tener su domicilio en Barcelona ó en las poblaciones limítrofes.

ART. 4. Los Académicos correspondientes podrán ser tantos como juzgue la Academia conveniente.

ART. 5. La Academia elegirá sus individuos entre las personas que considere más dignas, previa propuesta firmada por tres Académicos de número, los cuales responderán del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

ART. 6. Las vacantes que ocurran en las plazas de número se anunciarán en junta general ordinaria, pudiendo presentarse propuestas para llenarlas en las tres sesiones siguientes á la en que se hubiesen aquéllas anunciado.

ART. 7. Acompañará á las propuestas una relación detallada de los méritos de cada candidato.

ART. 8. Terminado el plazo para su presentación, el Presidente de la Academia nombrará una comisión de tres Académicos de número para que emita dictamen respecto de las propuestas, leyéndose éstas y aquél en la junta anterior á aquélla en que deba tener efecto la votación.

ART. 9. Para que proceda la elección es indispensable obtener por lo menos las dos terceras partes de los votos presentes. Si ninguno de los propuestos las hubiese alcanzado, se verificará una nueva votación, que deberá recaer en los dos candidatos que en la primera hubiesen obtenido mayor número de votos, considerándose suficiente en este caso la mayoría absoluta.

ART. 10. Las plazas de número se proveerán precisamente dentro de las seis sesiones siguientes á la en que se hubiese anunciado la vacante.

ART. 11. Las mismas formalidades se observarán para la elección de los Académicos correspondientes, en lo que se refiere á propuesta, dictamen y pluralidad ó mayoría absoluta de votos.

CAPÍTULO TERCERO.

Obligaciones de los Académicos.

ART. 12. Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión en junta pública en el término de seis meses, pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que si no se presentasen dentro de los cuatro siguientes se declarará caducado su nombramiento y se procederá á nueva elección. En caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá ésta prorrogar el plazo por dos meses más.

ART. 13. Los Académicos de número son elegibles para todos los oficios de la Academia y tienen voz y voto en las deliberaciones de la misma, quedando obligados:

1.º A leer en la junta en que tomen posesión un discurso cuyo tema podrán elegir á su gusto; pero debiendo hacer un breve elogio ó resumen de los méritos del Académico á quien hubiesen sucedido;

2.º A contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia;

3.º A desempeñar las comisiones que ésta les encomienda;

4.º A la asistencia á las juntas que la misma celebre, y á emitir su voto en todas las ocasiones que lo requieran.

ART. 14. Los Académicos de número que trasladen su domicilio fuera de esta ciudad ó de sus poblaciones limítrofes pasarán á la clase de correspondientes; pero si volvieresen á fijar su residencia en aquélla ó en éstas, recobrarán, si así lo desean, el carácter de Académicos de número en la primera vacante que ocurra, sin necesidad de sujetarse á los trámites establecidos para la admisión de los de dicha clase.

ART. 15. Los Académicos correspondientes, tanto nacionales como extranjeros, podrán asistir á las reuniones que celebre la Academia, teniendo voz en ellas cuando se traten asuntos literarios; estando obligados á cooperar á los fines de la Academia con su ilustración y cumpliendo los encargos y comisiones que ésta les confíe. Deberán además remitir á la misma un ejemplar de los trabajos literarios que den á luz, y que podrán ser leídos en sus sesiones, y dar dictamen sobre las obras que se sometan á su juicio.

ART. 16. Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen, pero con obligación de expresar la clase á que pertenezcan.

ART. 17. El Académico que sin justa causa, á juicio de la Junta de Gobierno, dejase de cumplir las obligaciones que los Estatutos le imponen perderá el derecho á conservar el título.

CAPÍTULO CUARTO.

Junta de Gobierno.

ART 18. La Junta de Gobierno de la Academia se compone de un Presidente, un Srecretario, un Bibliotecario Archivero, un Conservador del Museo y un Tesorero, elegidos de entre los Académicos de número.

ART. 19. Dichos cargos serán trienales, pudiendo ser reelegidos los que cesen en ellos; pero sin que el que lo fuere esté obligado en este caso á aceptar el cargo.

Del Presidente.

ART. 20. Las atribuciones y obligaciones del Presidente son :

- 1.º Presidir la Academia.

2.º Cuidar de la ejecución de sus Estatutos, Reglamento y acuerdos.

3.º Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar después cuenta á la Academia.

4.º Señalar los días en que haya de celebrarse Junta general ordinaria ó extraordinaria y reunir la de Gobierno.

5.º Distribuir las tareas académicas.

6.º Nombrar los vocales de las comisiones, cuando, á propuesta suya, las acuerde la Academia, y presidirlas, cuando tenga por conveniente concurrir á ellas.

7.º Designar los suplentes que hayan de sustituir á los nombrados cuando éstos no pudieren desempeñar el cargo para que lo fueron.

8.º Firmar los títulos de los Académicos, las actas de las sesiones y comunicaciones que por su naturaleza especial lo requieran, y visar las certificaciones y documentos tanto de cobro como de pago.

9.º Ejercer las demás facultades que se le confieran por los Reglamentos y acuerdos de la Corporación.

Del Secretario.

ART 21. Las atribuciones y obligaciones del Secretario son:

1.º Tomar en cada junta los apuntes necesarios para extender el acta; dar lectura de ella en la Junta posterior, y firmarla después de aprobada.

2.º Dar cuenta de la correspondencia y contestarla en los términos que acuerde la Academia.

3.º Recoger los documentos y papeles de la Academia, y entregárselos al Archivero Bibliotecario.

4.º Expedir con el V.º B.º del Presidente todas las certificaciones de títulos, nombramientos, acuerdos ó dictámenes de la Academia.

5.º Conservar en su poder los sellos de ésta y sellar los nombramientos de los Académicos con el sello mayor, y con el pequeño todos los documentos que lo requieran.

6.º Custodiar los libros de actas de la Junta de Gobierno y de la Academia, y llevar un Registro de todos los Académicos, en el cual hará constar los nombres y domicilio de los mismos, clase á que pertenezcan, fecha de su admisión, nombramiento y aceptación, día en que hayan los de número leído el discurso de entrada, cargos que desempeñen, servicios que presten, su separación, renuncia ó fallecimiento, y todo aquello, en suma, que pueda contribuir á ilustrar la historia de los mismos en el seno de la Academia.

7.º Reclamar de los herederos ó sucesores de los de número la medalla de la Corporación, si aquéllos no cumplieren espontáneamente semejante requisito.

8.º Avisar por escrito á los señores Académicos para las juntas generales y las de Gobierno, expresando siempre el objeto de las mismas.

9.º Desempeñar los demás cargos que se le confieran por los Reglamentos y acuerdos de la Academia y de la Junta de Gobierno.

Del Archivero-Bibliotecario.

ART. 22. Las obligaciones del Archivero-Bibliotecario son las siguientes:

1.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad la conservación de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia.

2.º Dar cuenta en cada sesión de las adquisiciones de obras que se hayan efectuado por compra ó donación de los autores ú otras personas, á cuyo efecto llevará un registro en el cual se especifiquen la fecha de dichas adquisiciones, procedencia de las mismas y materias de que traten.

3.º Formar los índices que considere oportunos para el buen arreglo de los libros, manuscritos y documentos.

4.º Cumplir los acuerdos de la Academia en lo que se refiera á acusar recibo de los libros que se la remitan y á la adquisición de los que resuelva aquélla comprar ó cambiar.

5.º Entregar á los Académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten, y con permiso de la Academia, los manuscritos é impresos raros, cuidando de que sean devueltos á su debido tiempo.

6.º Intervenir las cuentas y documentos de Tesorería, llevando al efecto un libro de cuenta y razón, y asistir á la diligencia de entrega de fondos que haga el Tesorero al que le suceda.

7.º Suplir al Secretario cuando no concurra á la sesión.

Del Conservador del Museo.

ART. 23. Las obligaciones del Conservador del Museo son las siguientes:

1.º Tener á su cargo y cuidar del arreglo y conservación de los objetos que constituyen el Museo de la Academia.

2.º Dar cuenta de las adquisiciones que se efectúen y proponer las que en su concepto convendría realizar.

3.º Llevar un registro de las adquisiciones que se lleven á cabo, notando el objeto, procedencia y fecha de la adquisición.

4.º Formar los catálogos de las colecciones numismática, lapidaria y demás que constituyan el Museo.

5.º Cumplir los acuerdos de la Academia en lo que se refiera á acusar recibo de los objetos que se cedan á la misma para el Museo, y á la adquisición de aquellos que por compra ó cambio determine obtener.

6.º Autorizar, previa concesión de la Academia, la copia

ó publicación de los objetos del Museo, mediante la condición de que hagan constar su procedencia los que soliciten publicarlos.

Del Tesorero.

ART. 24. Las atribuciones del Tesorero son las siguientes:

1.º Recaudar las cantidades que por cualquier título perciba la Corporación, conservándolas en su custodia.

2.º Satisfacer las que deba la Academia, mediante orden de pago dictada por el Presidente y la intervención del Archivero-Bibliotecario.

3.º Presentar á la Junta general, en la primera sesión que anualmente celebre la Academia, la cuenta de cargo y data, correspondiente al ejercicio anterior.

4.º Hacer entrega de las existencias al que le suceda, con intervención del Archivero-Bibliotecario.

5.º Rendir cuentas al Presidente siempre que éste lo solicite.

CAPÍTULO QUINTO

De las Juntas de la Academia.

ART. 25. Habrá dos clases de juntas, la general y la de Gobierno. La primera se compone de todos los individuos de la Academia, y deberá reunirse lo menos doce veces al año desde el mes de Octubre al de Mayo, ambos inclusive. La segunda la forman los que desempeñan cargos en la Academia, y podrá reunirse cuando lo determine el Presidente.

ART. 26. En los casos de elecciones ó cuando el asunto fuera grave, á juicio del Presidente, no se celebrará junta

sin que preceda aviso por papeleta, ni se resolverá sin la concurrencia de diez Académicos de número cuando menos.

ART. 27. En ausencia del Presidente hará sus veces el Académico de número más antiguo de los presentes, excepto el Secretario.

ART. 28. Las votaciones serán públicas ó secretas: en las primeras el Presidente tendrá voto de calidad. El escrutinio y resumende los votos se harán por el Secretario y el Bibliotecario-Archivero á presencia del Presidente.

ART. 29. El año Académico correspondiente al en que deba renovarse la Junta de Gobierno se inaugurará en el mes de Noviembre por medio de junta pública, en la cual, después de leído el resumen de las Actas de la Academia por el Secretario, se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubiesen adjudicado, y si la Academia lo estimase conveniente, se leerá por un Académico la necrología de alguno de los que hubiesen fallecido desde la última junta ó sesión pública, ó en el caso de no haber fallecido ninguno, un trabajo sobre algún asunto de los que son propios de la Academia.

ART. 30. También se celebrará junta pública para dar posesión á los electos de número, y en ella leerán éstos el discurso de que se hace mérito en el artículo 13, contestándoles por escrito el Presidente ó el Académico designado al efecto por éste, quien, concluído el acto, entregará al electo su diploma y la medalla del socio cuya vacante venga á llenar, declarándole Académico de número.

ART. 31. La Academia podrá celebrar otras sesiones públicas en circunstancias extraordinarias, previo acuerdo de la misma.

ART. 32. No se podrá pronunciar ningún discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningún acuerdo en las juntas públicas, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

CAPÍTULO SEXTO.

Publicaciones de la Academia.

ART. 33. La Academia podrá publicar las memorias que los socios hubiesen leído, ó dar á luz resúmenes ó fragmentos de las mismas.

ART. 34. Estará además facultada para prohijar ó proteger, aun de personas que no perteneciesen á la Corporación, aquellos trabajos que puedan contribuir al más cabal conocimiento de la lengua, literatura ó historia de Cataluña.

ART. 35. Para que una obra pueda obtener la distinción de ser prohijada por la Academia, deberá presentarse á la Junta de Gobierno. Ésta la trasladará á la General, que nombrará una comisión de tres individuos para que emita informe razonado. Leído éste, permanecerá la obra sobre la mesa el tiempo que, según la naturaleza y extensión del trabajo, acuerde la Academia, transcurrido el cual se resolverá en votación secreta si la obra es merecedora de la protección solicitada, debiendo reunirse lo menos cuatro quintas partes de votos. Si la obra que haya merecido ser prohijada ó protegida llegase á imprimirse, deberá serlo haciéndose constar el acuerdo que respecto de la misma hubiese tomado la Academia.

ART. 36. En las obras que la Academia publique ó adopte, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones. La Corporación lo será solamente de que las obras sean acreedoras á la luz pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Fondos de la Academia.

ART. 37. Los fondos de la Academia consisten:

1.º En los productos y utilidades de las obras que por su cuenta dé á luz.

2.º En las cantidades con que se dignen subvencionarla la Excm. Diputación Provincial, ú otras Corporaciones. De las que obtenga por este medio, dará cuenta á las Corporaciones respectivas en la forma que establezcan las mismas.

ART. 38. La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservación de libros manuscritos y demás monumentos históricos que estén relacionados con los fines de su instituto; á promover excursiones literarias y artísticas para el reconocimiento de archivos, bibliotecas, museos y sitios célebres por sus antigüedades; á la impresión de obras; á la adjudicación de premios y retribuciones por trabajos históricos y literarios de verdadera importancia; al pago de salarios á sus dependientes y á los gastos de escritorio, correo y demás indispensables.

CAPÍTULO OCTAVO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Empleados.

ART. 39. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

ART. 40. La Academia formará su Reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

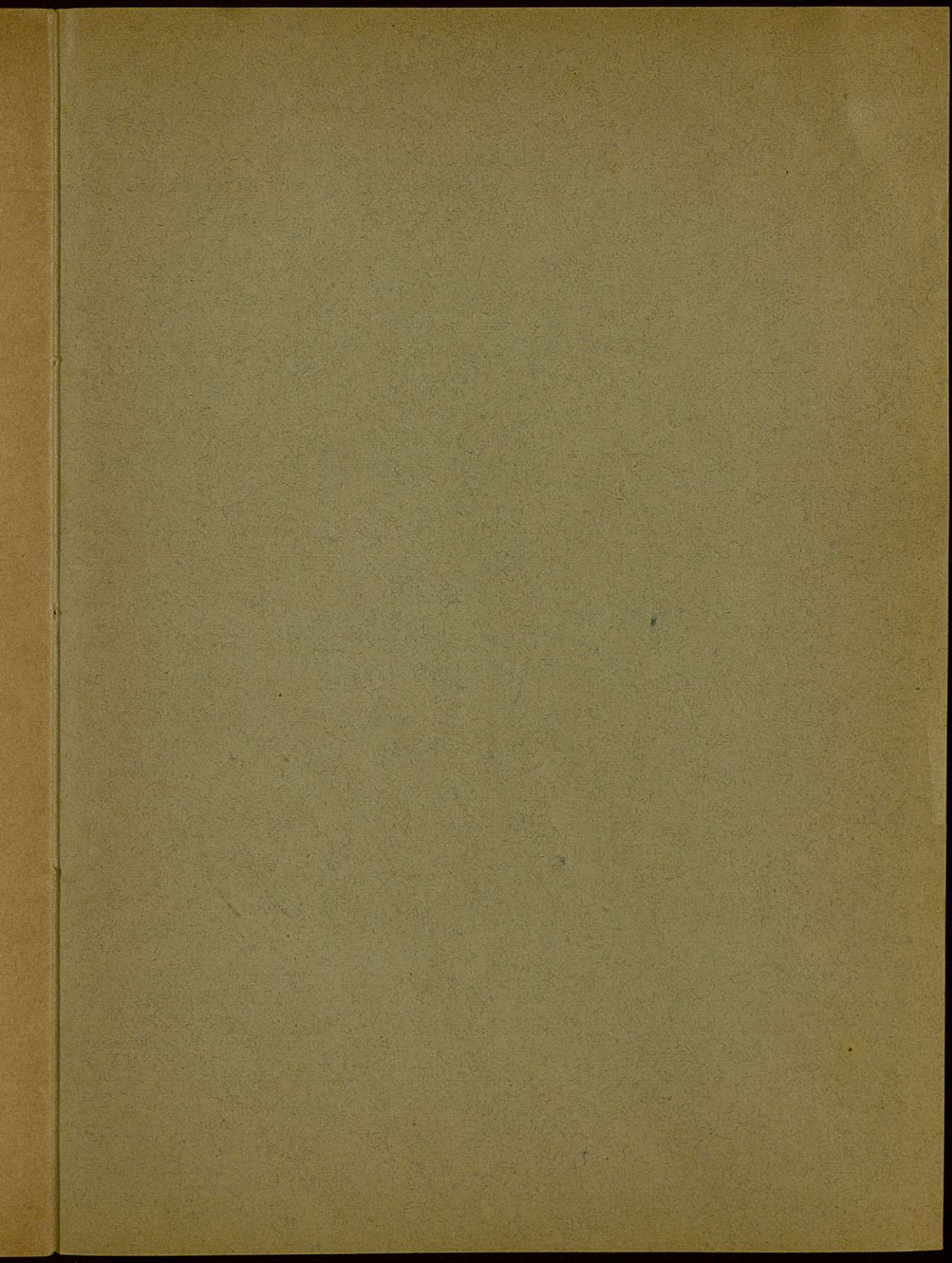
ART. 41. Quedan derogados todos los Estatutos anteriores por que se ha regido la Academia.

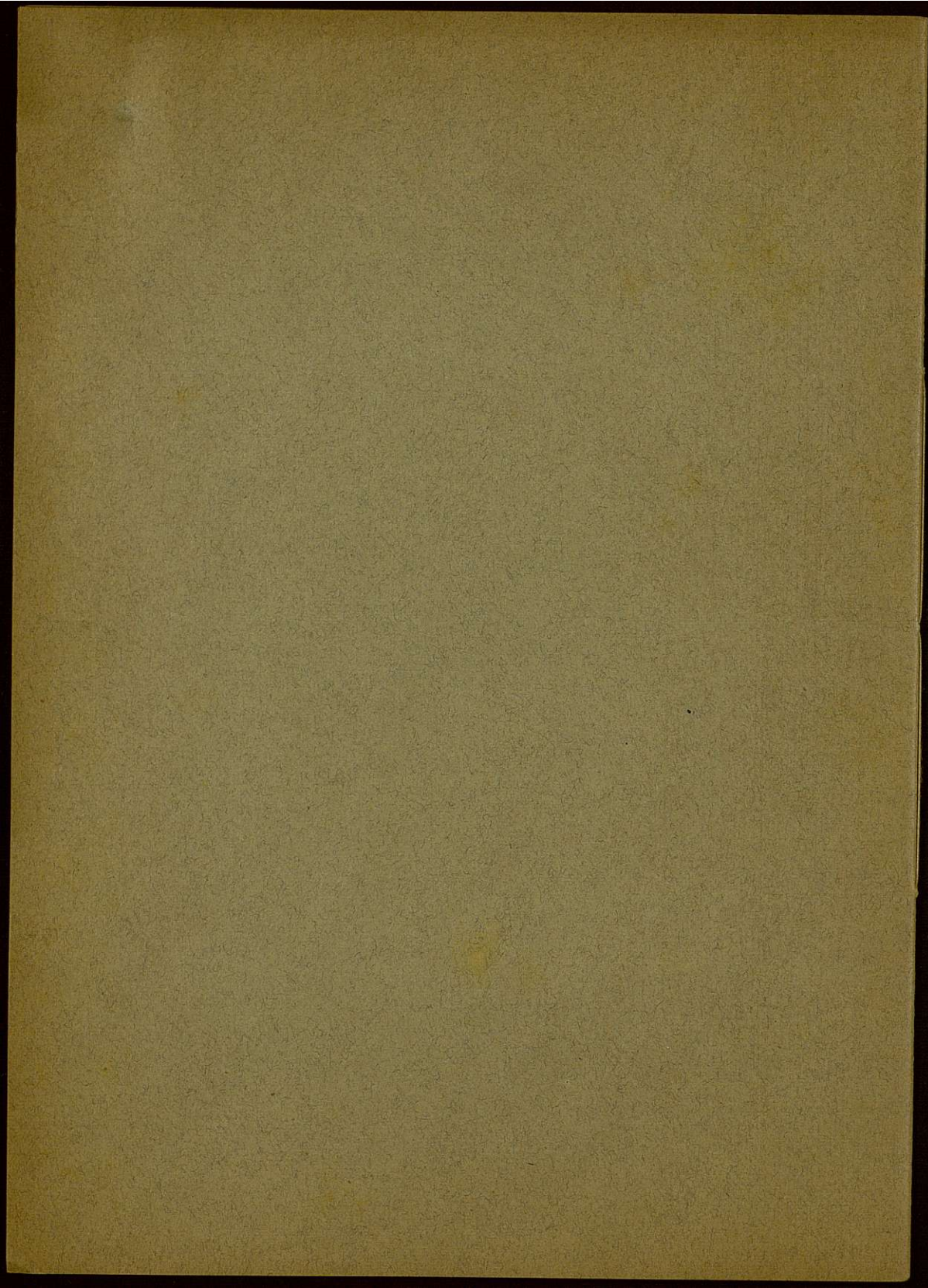
ARTÍCULO ADICIONAL.

Los actuales Académicos jubilados y honorarios continuarán disfrutando de los derechos y prerrogativas que les concedía el Reglamento anterior.

Madrid 22 de Julio de 1885.=Aprobado por S. M.=PIDAL.







Exmo Sr:

En comunicacion de 13 del ^{mes ultimo} ~~los~~ ~~corrientes~~
 se sirvió V. E. pedirme los Estadutos por
 los que actualmente se rige la Real Acade-
mia de Buenas Letras de Barcelona y
antecedentes acerca de su origen, constitucion
y objeto, para determinar con debido conoci-
 miento de causa sobre la aprobacion de la
 reforma de aquellos, que por acuerdo de la
 misma solicite de S. M. el Rey (229),
 fundándose sino en la necesidad legal de
 obtenerla, en el propósito que la suima
 de conservar la ejecutoria que recibiera el
 Rey Fernando 6^o, cuando en Real Decreto
 de 27 de Enero de 1752. declaró que queria
 que "pues atendido y tratado este cuerpo como
que lograba su patrocinio y aprobacion". En
 cumplimiento pues, de las indicaciones de
 V. E., cubre la satisfacion de consignar
 lo siguiente:

Por lo que hace á los actuales Esta-
 tutos de esta Academia, me bastará re-
 mitir á V. E. los adjuntos impresos
 por cuya lectura se persuadirá de la
 conveniencia de su reforma.

En lo que mira á su origen, cons-

titucion y objeto fuesen por suete referirse,
extrañándolo en algunos puntos, á un libro
impreso en 1753 que se consideraba el primero
de los tomos de memorias dadas á luz por
nuestra corporacion. Titúlase "Real Aca-
demia de Buenas Letras de la ciudad de
Barcelona, origen progreso y su prime-
ra Junta general bajo la proteccion de
Su Magestad con los papeles que en ella se
acordaron". Diríase la Academia el
Rey "como el primer tributo visible
de su reuerido gratitud". En la serie de
sus individuos actuales y en la de los si-
puntos, leense los nombres mas esclarecidos
de Cataluña por su ciencia, por su aca-
mia y por el desempeño de altas dignida-
des de la Iglesia y del Estado; y como
si dichos nombres no bastarían á demostrar
la importancia que á la sazón obtuviera
la Academia, en las censuras del libro,
varones conspícuos le tributaban con los ma-
yores elogios las mas claras muestras de
respeto y alta estimacion.

Consequente en otro libro que "de anti-
" gua costumbre entre la nobleza catalana de
" que formando distintas sociedades se practi-
" caban en ellas assumptos literarios influ-
" yaron todos de lo que leia cada uno
" podría á fines del siglo pasado. Esto es

en el 1600) el establecimiento de una
Academia dirigida al cultivo de las
bellas letras, que ocupando la atención
de la noble juventud la preservase de
los males que acarrea el ocio" adop-
taron por denominacion "Academia de
los Descuñados", buscados de propo-
sito títulos modestos y que lo parece asez
comparándolos con la calidad de las personas
que la constituirian, cuya lista transcribe
tambien el libro á que me refiero y
son no menos ilustres que las anterior-
mente nombradas.

Esta fue la primitiva Academia
que en el nombre de Academia Real
sacó á la luz pública varios poemas
y discursos oratorios, doliendo del
fallecimiento del Rey D. Carlos 2.^o
y solemnizó en Asamblea pública
la exaltacion al trono de la Infanta
de D. Felipe 5.^o. "Padeis despues
de algunos años (dice el libro á que
me refiero) notable decadencia que
hubiera tal vez sepultado con culpa-
ble olvido su memoria, á no haber
nuestro actual presidente el Excmo
Sr. Conde de Peñalva, animado
á diferentes amigos igualmente
inclinados á estudios literarios á

" que se renovase el de las buenas letras."

Reorganizase pues la Academia de los Desempañados y celebró junta en 1^o de Mayo de 1729, no tardando en recibir la protección del Excmo Sr. Marqués de Riquelme, Capitán General del Ejército y Principado de Cataluña, quien fue considerado su presidente efectivo desde la sesión literaria, con intermedios de música, que ante lucido auditorio celebró la Academia en Abril de 1731.

Poco tiempo despues el Rey don Fernando 6^o en R.^o Despacho de 27 de Enero de 1752 manifestaba al Gobernador Capitán General del Principado de Cataluña, Presidente de la Audiencia que reside en la Ciudad de Barcelona, Regente ^{y señores de ella} D. D. que por Decreto de 10 del mismo mes señalado de su R.^o mano dirigido al Consejo, habia tenido a bien de decir lo que consignó sobre estudio y progreso de las ciencias á que contribuyen las Academias y sobre lo que se le habia expuesto de la que existia en Barcelona " con objeto de componer una Historia de Cataluña " y de instruirse la juventud en la Historia Sagrada y profana, en la

" Philosophia Natural, Moral y Politica
 " y en la Rhetorica y Poesia"; alabo-
 ba la celosa aplicacion de sus individuos
 y la tomaba bajo su Real proteccion
 aprobando sus Estatutos que remities al
 Consejo " para que expediriendose el
 " Despacho correspondiente, sea atendido y trata-
 " do este Cuerpo, como que logra mi patro-
 " cinio y aprobacion" siguen los Estatutos
 y su aprobacion por el Consejo, expediendo-
 se en consecuencia la Real Cedula fir-
 mada de puno y letra del Rey.

Determinado queda con lo dicho
 cual fue el origen y constitucion de
 esta Corporacion, que desde entonces tomo
 el nombre de Academia de Buenas
 Letras de Barcelona con que la R.^l
 Cedula la Designa, y que prosiguió
 sus tareas al través de los años sin
 quebranto en su gloriosa Tradicion, siguió
 en ocasiones la Furbulencia de los tiem-
 pos para obstaculo insuperable á sus
 ejercicios literarios.

Debió la última de estas inter-
 rupturas á los sucesos políticos ^{anteriores} ~~de~~
~~1830~~ ~~de 1833~~ ~~de 1833~~ ~~de 1833~~ ~~de 1833~~
 # sentada en el Hon. de
 # sus impo. la Regia D.ª Isabel 2.^a
 # el Ayuntamiento de
 Barcelona inspirandose en los levanta-
 dos sentimientos convocó á los antiguos

que precede
 ron al año de
 1833,
 del 1833 -
 de los últimos
 tiempos del reinado
 de Fernando VII

trios de esta Real Academia celebrándose
la primera sesión bajo la presidencia del
~~Dr. Alcaide~~ en 30 de Diciembre de dicho
año, para en la cual quedó nuevamente
constituida bajo la presidencia del
insigne historiador y reputatísimo
Archivero del ~~Reino~~ y de la anti-
gna Corona de Aragón D. Prospero
Bofarull, ser de cuya época ha
seguido mi inteligencia sus tareas

En punto al objeto de nuestra
Academia, ^{también} debo ^{indicar} cual ^{fuera}
el primitivo, y según la citada Re-
solución, debiendo añadir que en el
párrafo ~~XXIV~~ XXIV de los Estatutos
^{en esta} ~~por la misma~~ aprobados, se dice que
"la obra principal de la Academia ha
de ser la Historia de Cataluña." Por
consecuencia de esta Disposición los traba-
jos históricos han tenido en nuestra
Academia muy principal importancia,
tratándose a la par los asuntos literarios
ó de Rhetórica y Poesía como se
decía en 1752 y con menor frecuencia
los de Philosophía natural, moral
y política. Mas a la ilustración

de V. E. no se ocultarían las Dificultades
que debieron de presentarse desde un prin-
cipio para ^{que existiese} ~~escribirse~~ la Historia de Cataluña
por una colectividad numerosa y necesari-
amente heterogénea, por lo cual la
Academia de Buenas Letras de Barcelona
ha dado cumplimiento exacto á lo esen-
cial del transcrito precepto, contribuyendo
á la grande y difícil obra de nuestra
Historia de la manera mas variada
posible y la mas conveniente sin
duda, atendiendo al ^{avance} bajo nivel alcan-
zado hasta ^{de} ahora por las investigacio-
nes históricas sobre el pasado de Cataluña,
á pesar de muy meritorios esfuerzos de
eruditísimos escritores. Los Tomos de
Memorias que lleva publicados y otros
trabajos en ella leídos, aunque impresos
separadamente, atestiguan el esmero
con que muchos de sus socios emplearon
y emplean largas vigiliass ora en el
estudio de hechos notables de Cataluña,
ora en el de sus épocas memorables,
ora en el de personajes que en ellas
ejercieron notable influencia ó en el de
instituciones venerandas ó de costum-
bres características, de tradiciones y
monumentos locales y, en pocas pala-
bras, de cuanto de una manera

analítica concreta y exacta pueda conducir al conocimiento de ^{nuestro país en} los pasados tiempos; conjuntos de artículos, monografías y disertaciones ~~que~~ necesarios, en concepto de esta Academia, para formar nuestra ~~Historia~~ ^{Historia}, como son útiles los sillares resistentes a la acción destructora del tiempo para levantar públicos monumentos.

Por otra parte ^{trabajado} ~~el~~ ^{propio} tiempo ha ~~procurado~~ ^{trabajado} esta Academia, la conservación de cuanto edificios por sus condiciones estéticas o por sus recuerdos históricos ^{respetable} ~~de~~ y ha procurado la formación de un museo de lápidas, monedas y demás objetos arqueológicos, siendo de su propiedad buen número de los ejemplares del existente en la antigua Capilla de Santa Efigenia de esta capi-

tal; proponiéndose ~~estimarlos~~ ^{restimular} con otros y otros ~~medios~~ ^{medios} el contingente público de este país ~~hacia el estudio y~~ ^{hacia el estudio y} Tales son E. S. los antecedentes acerca del origen, constitución y objeto de esta R. Academia, que eleva al superior conocimiento de V. E. en cumplimiento de sus órdenes, y que ampliará de buen grado si no creyera que V. E. los estimará suficientes. Omito pues entre otros extremos, anotar ^{las} ~~las~~ ^{pruebas de distinción} ~~distinciones~~ que ha recibido y con-

+ hasta el entu-
riamos de ^{gloriosos} ~~nos~~ ^{recomendados} ~~nos~~ ^{trigeros} ~~glorias~~,
sin exclusiones
locales y como so-
lida base del
desdado patrio-
tismo.

3
Fuertermente le ^{otorgar} ~~conceden~~ las Corporaciones
públicas y el mismo Gobierno de S. M.
Con las subvenciones que le tienen con-
cedidas la Diputación de esta Provincia
y el Ayuntamiento de Barcelona,
atiende modestamente a sus gastos;
y si lo remanido de aquellas no es ^{demuestra} ~~obice a~~
~~empedimento~~, con lo cual ~~se demuestra~~
el aprecio con que se la estima, en este
país, aunque no ^{proporcione} ~~obtenga~~ la cantidad
necesaria para que ~~esta~~ ^{esta} Corporación
pueda contribuir en la forma y con
la eficacia conveniente al desarrollo
de las Letras patrias. ~~Ofrecido en esta ocasión~~
~~el cual en otra ocasión, habrá sido~~
~~Queda esta Academia de estar al~~
~~Excmo Sr. Ministro de Fomento~~
~~algunas observaciones.~~

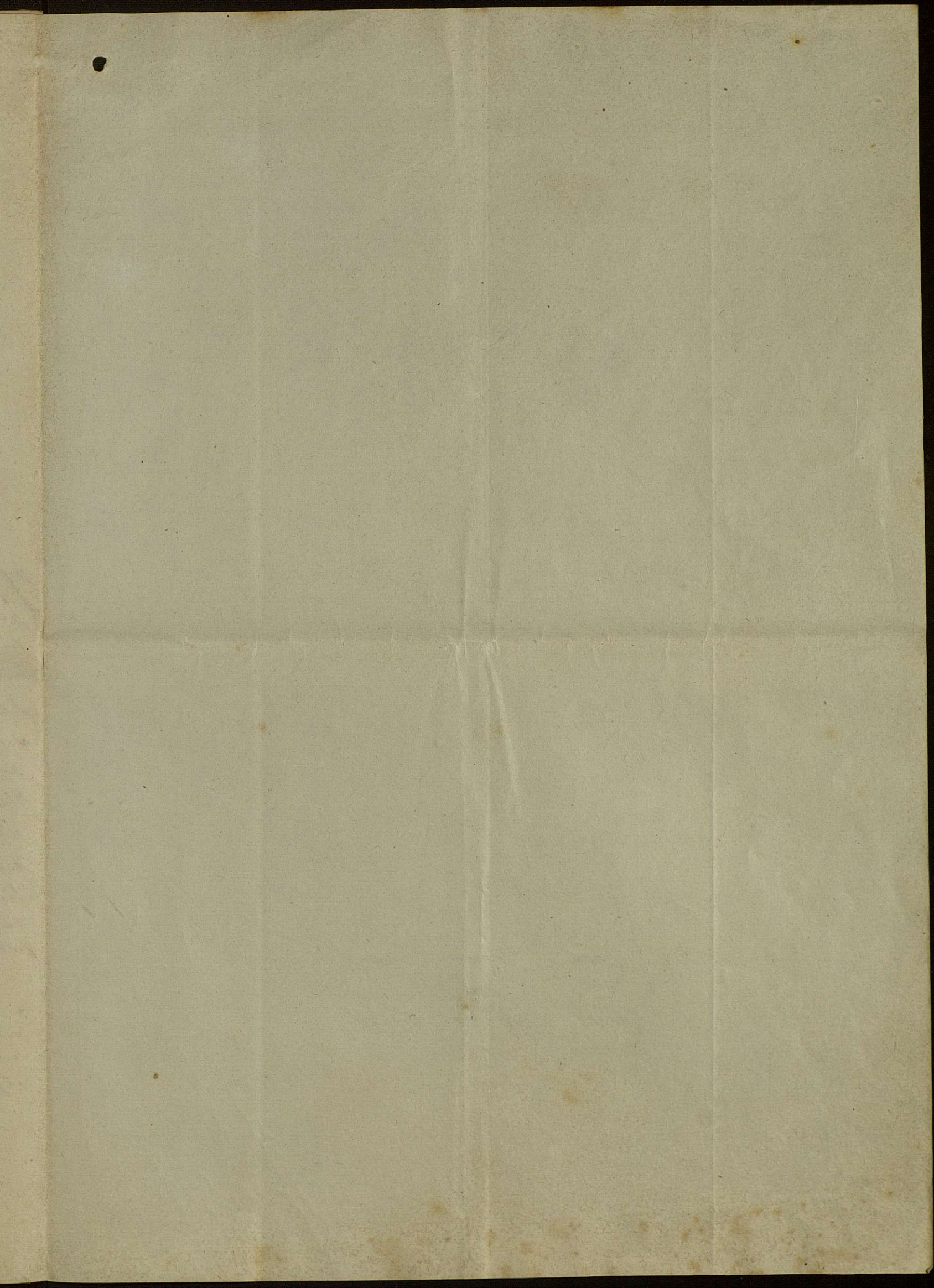
Dios que a V. E. mande
Barcelona

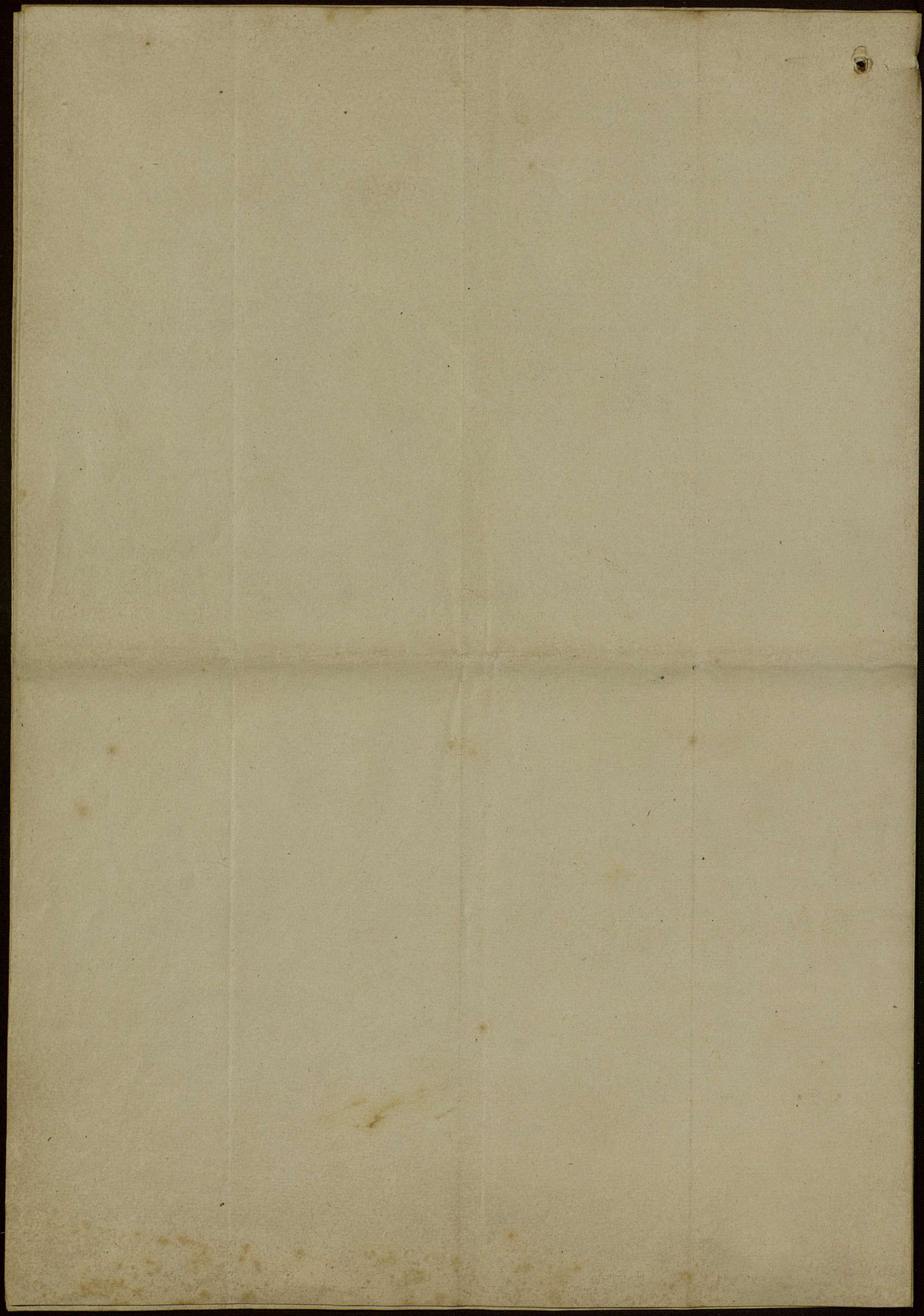
El Presidente

El Académico Secretario.

Excmo Sr. Director General De Instrucción Pública.

3
Sobre lo cual
en ocasión oportuna
habrá esta
Academia de
cometer al alto
juicio del Excmo Sr.
Ministro de Fomento
algunas consi-
deraciones, prome-
tiéndose para enton-
ces la ilustrada
protección de V. E.
Por acuerdo de
la Academia de
contestado le comu-
nicación de V. E.
al principio citada
en los términos pre-
cedentes -





UC 12/4

1-II-28

Proyecto
de

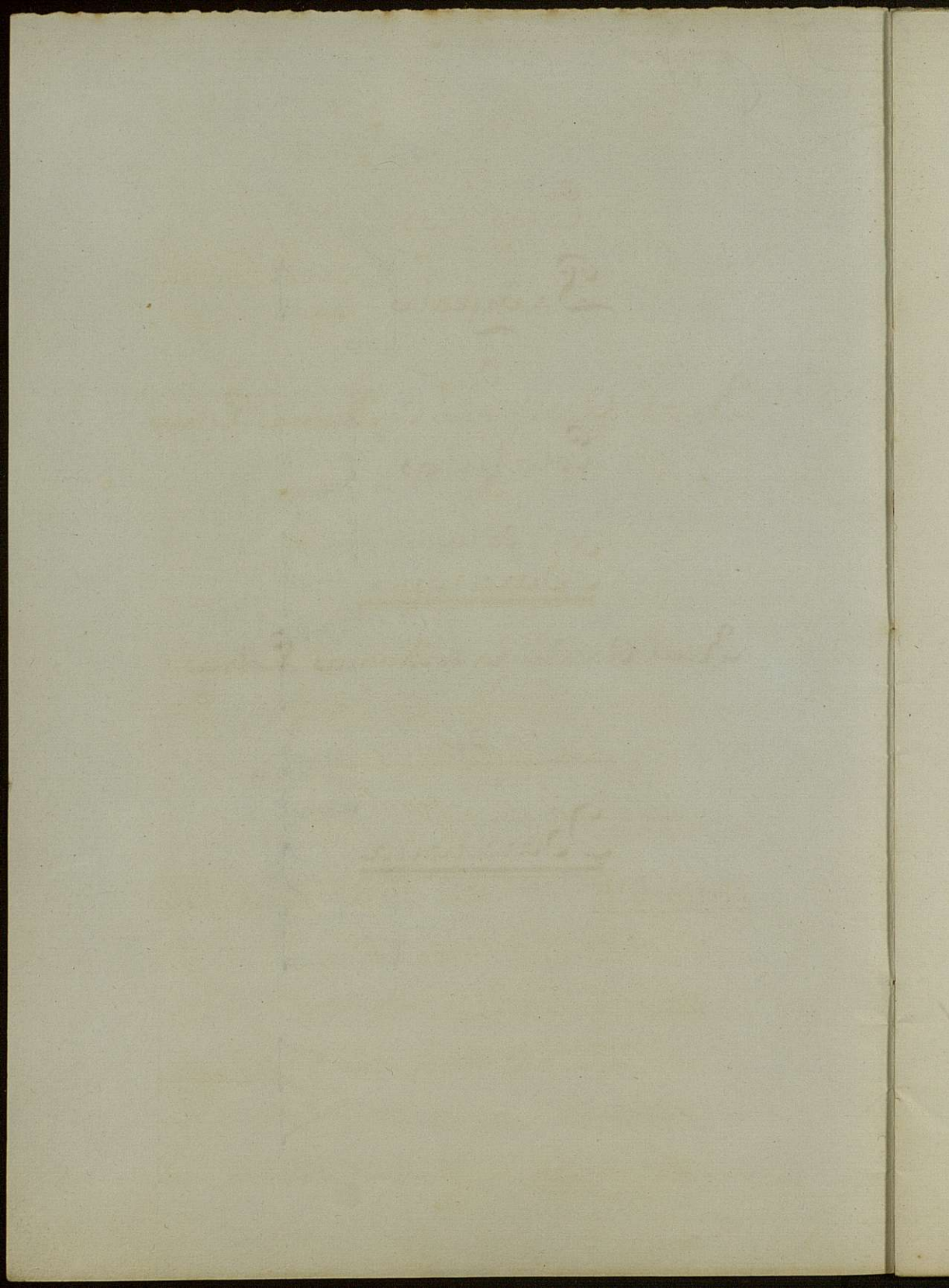
Estatutos

de la

Real Academia de Buenas Letras

de

Barcelona



Estadutos
de la
Real Academia de Buenas Letras
de
Barcelona

Capítulo primero.
Objeto de la Academia.

Artículo 1.º El Objeto de la Academia es cultivar las bellas letras en general y especialmente aquellos ramos del saber que más puedan contribuir á ilustrar la Historia de Cataluña.

Capítulo segundo.
Constitución de la Academia.

Artículo 2.º La Academia se compone de Académicos de número y correspondientes.

Artículo 3.º Los Académicos de número son treinta y seis, y deben tener su domicilio en Barcelona ó en las poblaciones limítrofes.

Artículo 4.º Los Académicos correspondientes podrán ser tantos como juzgue la Academia conveniente.

Artículo 5.º La Academia elegirá sus individuos entre las personas que considere más dignas, previa propuesta firmada por tres Académicos de número, los cuales responderán del asentimiento del interesado en caso de ser elegido.

Artículo 6.º Las vacantes que ocurran en las plazas de número se anunciarán en junta general ordinaria, pudiendo presentarse propues.

tas para llenarlas en las tres sesiones siguientes a la en que se hubiesen aquellas anunciado.

Artículo 7º Acompañará a las propuestas una relación detallada de los méritos de cada candidato.

Artículo 8º Terminado el plazo para su presentación, el Presidente de la Academia nombrará una comisión de tres Académicos de número para que emita dictamen respecto de las propuestas, leyendose éstas y aquel en la junta anterior a aquella en que deba tener efecto la votación.

Artículo 9º Para que proceda la elección es indispensable obtener, por lo menos, las dos terceras partes de los votos presentes. Si ninguno de los propuestos las hubiese alcanzado, se verificará una nueva votación, que deberá recaer en los dos candidatos que en la primera hubiesen obtenido mayor número de votos, conside-

randose suficiente en este caso la mayoría absoluta.

Artículo 10. Las plazas de número se proveerán precisamente dentro de las seis sesiones siguientes á la en que se hubiese anunciado la vacante.

Artículo 11. Las mismas formalidades se observarán para la elección de los Académicos correspondientes, en lo que se refiere á propuesta, dictamen y pluralidad ó mayoría absoluta de votos.

Capítulo tercero.

Obligaciones de los Académicos.

Artículo 12. Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión en junta pública en el término de seis meses, pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que si no se presentasen dentro de los cuatro siguientes, se declarará caducado su nombramiento y se procederá.

á nueva elección. En caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá ésta prorrogar el plazo por dos meses más.

Artículo 13. Los Académicos de número son elegibles para todos los oficios de la Academia y tienen voz y voto en las deliberaciones de la misma, quedando obligados: 1.º A leer en la junta en que tomen posesión, un discurso cuyo tema podrán elegir á su gusto; pero debiendo hacer un breve elogio ó resumen de los méritos del Académico á quien hubiesen sucedido; 2.º A contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia; 3.º A desempeñar las comisiones que ésta les encomiende; 4.º A la asistencia á las juntas que la misma celebre, y á emitir su voto en todas las ocasiones que lo requieran.

Artículo 14. Los Académicos de número que trasladan su domicilio fuera de esta Ciudad ó

de sus poblaciones limítrofes pasarán á la clase de correspondientes; pero si volbiesen á fijar su residencia en aquella ó en éstas, recobrarán, si así lo desean, el carácter de Académicos de número en la primera vacante que ocurra, sin necesidad de sujetarse á los trámites establecidos para la admisión de los de dicha clase.

Artículo 15. Los Académicos correspondientes, tanto nacionales como extranjeros, podrán asistir á las reuniones que celebre la Academia, teniendo voz en ellas cuando se traten asuntos literarios: estando obligados á cooperar á los fines de la Academia con su ilustración y cumpliendo los encargos y comisiones que ésta les confie. Deberán además remitir á la misma un ejemplar de los trabajos literarios que den á luz y que podrían ser leídos en sus sesiones, y dar dictamen sobre las

obras que se sometan à su juicio.

Artículo 16. Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen, pero con obligación de expresar la clase à que pertenecan.

Artículo 17. El Académico que sin justa causa, à juicio de la Junta de Gobierno, dejase de cumplir las obligaciones que los Estatutos le imponen perderà el derecho à conservar el título.

Capítulo cuarto.

Junta de Gobierno.

Artículo 18. La Junta de Gobierno de la Academia se compone de un Presidente, un Secretario, un Bibliotecario-Archivero, un Conservador del Museo y un Tesorero, elegidos de entre los Académicos de número.

Artículo 19. Dichos cargos serán trienales, pudiendo ser reelegidos los que cesen ^{en} ellos; pero

sin que el que lo fuese esté obligado en este caso á aceptar el cargo.

Del Presidente.

Artículo 20. Las atribuciones y obligaciones del Presidente son:

- 1º. Presidir la Academia.
- 2º. Cuidar de la ejecución de sus Estatutos, Reglamentos y acuerdos.
- 3º. Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar después cuenta á la Academia.
- 4º. Señalar los dias en que haya de celebrarse Junta general ordinaria ó extraordinaria y reunir la de Gobierno.
- 5º. Distribuir las tareas Académicas.
- 6º. Nombrar los vocales de las comisiones, cuando, á propuesta suya, las acuerde la Academia, y presidirlas, cuando tenga por conveniente concurrir á ellas.
- 7º. Designar los suplentes que hayan de

sustituir á los nombrados, cuando éstos no pudieran desempeñar el cargo para que lo fueron.

8º. Firmar los títulos de los Académicos, las actas de las sesiones y comunicaciones que por su naturaleza especial lo requieran, y visar las certificaciones y documentos tanto de cobro como de pago.

9º. Ejercer las demás facultades que se le confieren por los Reglamentos y acuerdos de la Corporación.

Del Secretario.

Artículo 21. Las atribuciones y obligaciones del Secretario son:

1º. Formar en cada Junta los apuntes necesarios para extender el acta, dar lectura de ella en la Junta posterior, y firmarla después de aprobada.

2º. Dar cuenta de la correspondencia y contestarla en los términos que acuerde la Academia.

3º. Recoger los documentos y papeles de la

Academia, y entregárselos al Archivero Bibliotecario.

4.^o. Expedir con el V.^o B.^o del Presidente todas las certificaciones de títulos, nombramientos, acuerdos ó dictámenes de la Academia.

5.^o. Conservar en su poder los sellos de esta y sellar los nombramientos de los Académicos con el sello mayor, y con el pequeño todos los documentos que lo requirieran.

6.^o. Custodiar los libros de actas de la Junta de Gobierno y de la Academia, y llevar un Registro de todos los Académicos, en el cual hará constar los nombres y domicilio de los mismos, clase á que pertenescan, fecha de su admisión, nombramiento y aceptación, día en que hayan los de número leído el discurso de entrada, cargos que desempeñen, servicios que presten, su separación, renuncia ó fallecimiento, y todo aquello, en suma, que pueda contribuir á ilustrar

la historia de los mismos en el seno de la Academia.

7º. Reclamar de los herederos o sucesores de los de número la medalla de la Corporación, si aquellos no cumplieran espontáneamente semejante requisito.

8º. Avisar por escrito á los P.P. Académicos para las juntas generales y las de Gobierno, expresando siempre el objeto de las mismas.

9º. Desempeñar los demás cargos que se le confieran por los Reglamentos y acuerdos de la Academia y de la Junta de Gobierno.

Del Archivero - Bibliotecario.

Artículo 22. Las obligaciones del Archivero-Bibliotecario son las siguientes:

1º. Tener á su cargo y bajo su responsabilidad la conservación de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia.

2º. Dar cuenta en cada sesión de las adquisi-

ciones de obras que se hayan efectuado por compra ó donación de los autores u otras personas, á cuyo efecto llevará un registro en el cual se especificuen la fecha de dichas adquisiciones, procedencia de las mismas y materias de que traten.

3.^o. Formar los índices que considere oportunos para el buen arreglo de los libros, manuscritos y documentos.

4.^o. Cumplir los acuerdos de la Academia en lo que se refiera á acusar recibo de los libros que se le remitan, y á la adquisición de los que resuelva aquella comprar ó cambiar.

5.^o. Entregar á los Académicos de número, bajo recibo, los libros que necesitan, y con permiso de la Academia, los manuscritos é impresos raros, cuidando de que sean devueltos á su debido tiempo.

6.^o. Intervenir las cuentas y documentos de Tesorería, llevando al efecto un libro de cuenta y razón, y asistir á la diligencia de entrega de fondos que haga el Tesorero al que le suceda.

7.^o. Suplir al Secretario cuando no concurre á la sesión.

Del conservador del Museo.

Artículo 23. Las obligaciones del conservador del Museo son las siguientes:

1.^o Tener á su cargo y cuidar del arreglo y conservación de los objetos que constituyen el Museo de la Academia.

2.^o Dar cuenta de las adquisiciones que se efectuen y proponer las que en su concepto convendría realizar.

3.^o Llevar un registro de las adquisiciones que se lleven á cabo, notando el objeto, procedencia y fecha de la adquisición.

4.^o Formar los catálogos de las colecciones numismática, lapidaria y demás que constituyen el Museo.

5.^o Cumplir los acuerdos de la Academia en lo que se refiera á acusar recibo de los objetos que se cedan á la misma para el Museo, y á la adquisición de aquellos que por compra ó

cambio determine obtener.

6^o. Autorizar, previa concesión de la Academia, la copia ó publicación de los objetos del Museo, mediante la condición de que hagan constar su procedencia, los que soliciten publicarlos.

Del Tesorero.

Artículo 24. Las atribuciones del Tesorero son las siguientes:

1^o. Recaudar las cantidades que por cualquier título perciba la corporación, conservandolas en su custodia.

2^o. Satisfacer las que deba la Academia, mediante orden de pago dictada por el Presidente y la intervención del Archivero-Bibliotecario.

3^o. Presentar á la Junta general en la primera sesion que anualmente celebre la Academia, la cuenta de cargo y data, correspondiente al ejercicio anterior.

4^o. Hacer entrega de las existencias al que le

suceda, con intervención del Archivero-Bibliotecario.

5º. Rendir cuentas al Presidente siempre que éste lo solicite.

Capítulo quinto.

De las Juntas de la Academia.

Artículo 25. Habrá dos clases de Juntas, la General y la de Gobierno. La primera se compone de todos los individuos de la Academia, y deberá reunirse lo menos doce veces al año, desde el mes de Octubre al de Mayo, ambos inclusive. La segunda la forman los que desempeñan cargos en la Academia, y podrá reunirse cuando lo determine el Presidente.

Artículo 26. En los casos de elecciones ó cuando el asunto fuera grave á juicio del Presidente, no se celebrará Junta sin que preceda aviso por papeta, ni se resolverá sin la concurrencia de diez Académicos de número cuando menos.

Artículo 27. En ausencia del Presidente hará sus

veces el Académico de número más antiguo de los presentes, excepto el Secretario.

Artículo 28. Las votaciones serán públicas ó secretas: en las primeras el Presidente tendrá voto de calidad. El escrutinio y resumen de los votos se harán por el Secretario y el Bibliotecario-Archivero á presencia del Presidente.

Artículo 29. El año académico correspondiente al en que deba renovarse la Junta de Gobierno se inaugurará en el mes de noviembre por medio de Junta pública, en la cual, después de leído el resumen de las Actas de la Academia por el Secretario, se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubiesen adjudicado y si la Academia lo estimare conveniente, se leerá por un Académico la necrología de alguno de los que hubiesen fallecido desde la última Junta ó sesión pública, ó en el caso de no haber fallecido ninguno un trabajo sobre algun asunto de los que son

propios de la Academia.

Artículo 30. También se celebrará junta pública para dar posesión á los electos de número y en ellas leerán éstos el discurso de que se hace mérito en el Artículo 14, sustentándoles por escrito el Presidente ó el Académico designado al efecto por este, quien, concluido el acto, entregará al electo su diploma y la medalla del socio cuya vacante venga á llenar, declarándole Académico de número.

Artículo 31. La Academia podrá celebrar otras sesiones públicas en circunstancias extraordinarias, previo acuerdo de la misma.

Artículo 32. No se podrá pronunciar ningún discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningún acuerdo en las juntas públicas, sin que lo haya autorizado la Academia en Junta anterior.

Capítulo septo.

Publicaciones de la Academia.

Artículo 33. La Academia podrá publicar las memorias que los socios hubiesen leído, ó dar á luz resúmenes ó fragmentos de las mismas.

Artículo 34. Estará además facultada para prolijar ó proteger, aun de personas que no perteneciesen á la corporación, aquellos trabajos que puedan contribuir al más cabal conocimiento de la lengua, literatura ó historia de Cataluña.

Artículo 35. Para que una obra pueda obtener la distinción de ser prolijada por la Academia, deberá presentarse á la Junta de Gobierno. Esta la trasladará á la General, que nombrará una comisión de tres individuos para que emita informe razonado. Leído este permanecerá la obra sobre la mesa el tiempo que segun la naturaleza y extensión del trabajo acuerde la Academia, transcurrido el cual se resolverá en votación se-

creta si la obra es merecedora de la protección solicitada, debiendo reunirse lo menos cuatro quintas partes de votos. Si la obra que haya merecido ser protegida ó protegida llegase á imprimirse, deberá serlo haciéndole constar el acuerdo que respecto de la misma hubiese tomado la Academia.

Artículo 36. En las obras que la Academia publique ó adopte, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones. El cuerpo lo será solamente de que las obras sean acreedoras á la luz pública.

Capítulo séptimo.

Disposiciones generales.

Empleados.

Artículo 37. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Fondos de la Academia.

Artículo 38. Los fondos de la Academia consisten:

1.^o En los productos y utilidades de las obras que por su cuenta dé a luz.

2.^o En las cantidades con que se dignen subvencionarla la Coma. Diputación Provincial, u otras Corporaciones.

De las que obtenga por este medio, dará cuenta a las Corporaciones respectivas en la forma que establezcan las mismas.

Artículo 39. La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes a las investigaciones, adquisiciones y conservación de libros, manuscritos y demás monumentos históricos que estén relacionados con los fines de su instituto; a promover excursiones literarias y artísticas para el reconocimiento de archivos, bibliotecas, museos y sitios célebres por sus antigüedades; a la impresión de obras;

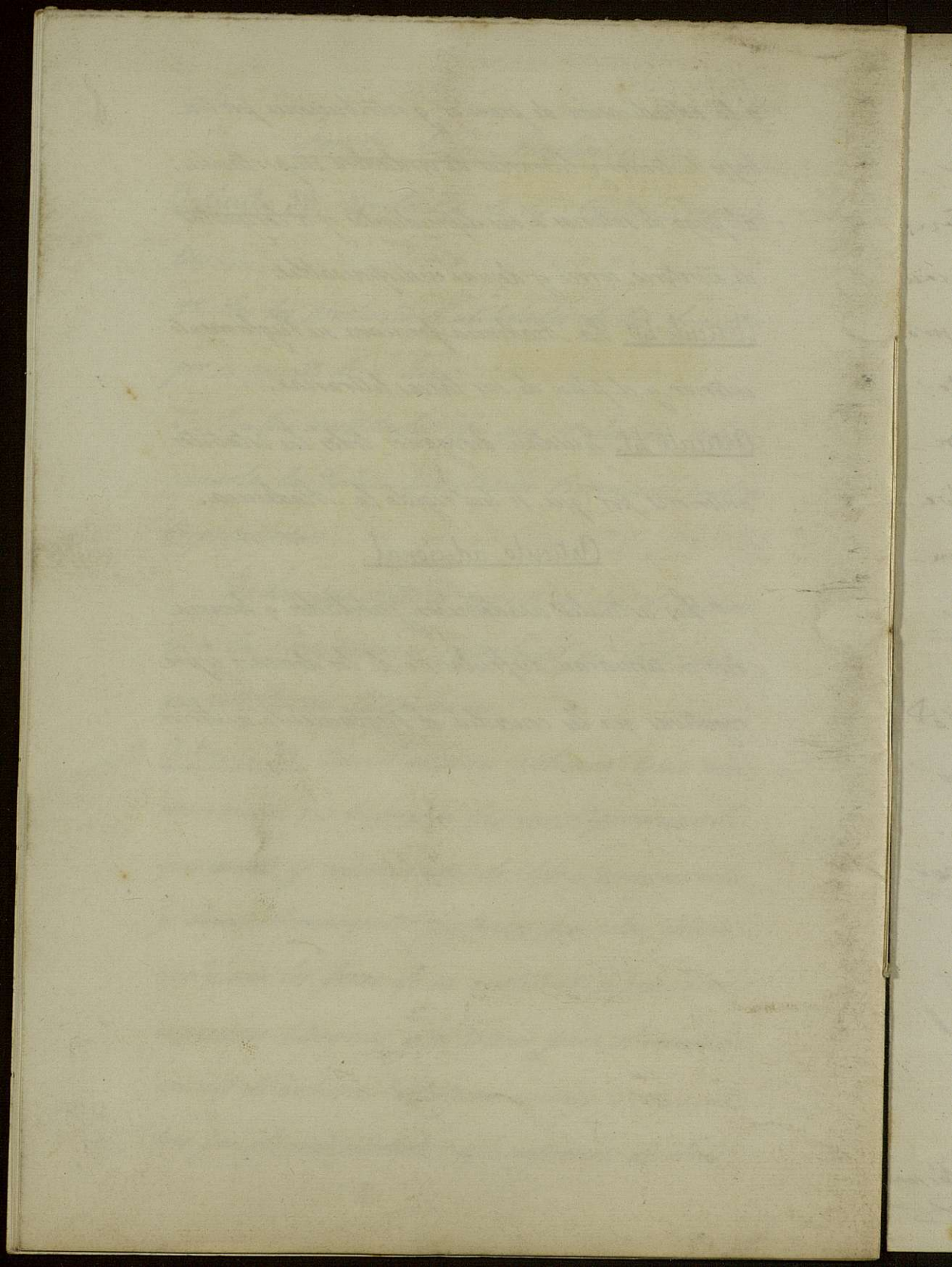
á la adjudicación de premios y retribuciones por trabajos históricos y literarios de verdadera importancia; al pago de salarios á sus dependientes y á los gastos de escritorio, correo y demás indispensables.

Artículo 40. La Academia formará su Reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Artículo 41. Quedan derogados todos los Estatutos anteriores por que se ha regido la Academia.

Artículo adicional.

Los actuales académicos jubilados y honorarios continuarán disfrutando de los derechos y prerrogativas que les concedía el Reglamento anterior.





UC 12/5

1-II-28

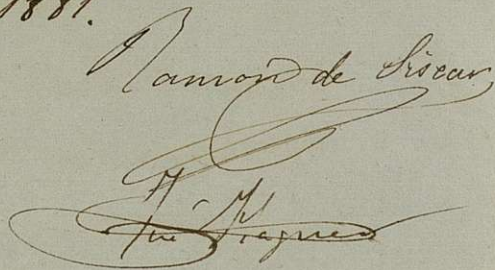
Los que suscriben, en virtud del encargo que se les hizo, designandoles en 18 de Diciembre ultimo para que emitieran dictamen respecto del Proyecto de Estatutos presentado a la Academia en la sesion celebrada en el dia referido, tienen el honor de manifestar a la misma, que lo han examinado detenidamente, y aprobado en todas sus partes, habiendo introducido leves modificaciones de

acuerdo en el auto del
mismo, que tambien for-
ma parte de la comision.

En consecuencia opinan
que puede desde luego pro-
ceder a la discusion de
dicho Proyecto. La Acade-
mia, sin embargo, reserva
lo que juzgue mas con-
veniente a los intereses
de la misma.

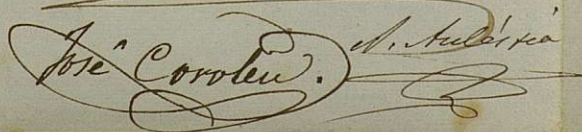
Dios que a V. Piedad
Barcelona 12 de Marzo
de 1881.

Ramón de Sívora



Conjetans Vidal

José Coroleu. el. Aulós sea



ly
lin-
aw
ian
pro-
le
de-
wer
m-
s
of
o
var
-
el ka
Z

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to fading and the age of the paper. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to a collection or inventory.

UC 12/3

1-II-28

~~Proyecto~~

~~de~~

~~Estatutos~~

~~de la~~

~~Real Academia de Buenas Letras~~

~~de~~

~~Barcelona~~

Aprobado por Real orden de 22 de
julio de 1880.

Estatutos.

de la

Real Academia de Buenas Letras

de

Barcelona.

Capitulo primero

Objeto de la Academia.

articulo 2.º. El Instituto de la Academia es cultivar las bellas letras en general y especialmente aquellos ramos del saber que mas puedan contribuir a ilustrar la Historia de Cataluña.

Capitulo Segundo.

Constitucion de la Academia.

articulo 2º. La Academia se compone de Academicos del número, jubilados, honorarios, supernumerarios y correspondientes.

articulo 3º. Los Academicos de número son treinta y deben tener su domicilio en Barcelona ó en las poblaciones limítrofes.

articulo 4º. Los Academicos jubilados, honorarios, supernumerarios y correspondientes podran ser tantos como la Academia juzgue oportuno.

articulo 5º. La Academia elijirá sus individuos entre las personas que considere mas dignas previa propuesta firmada por

tres Académicos de número, los uno
les responderán del asentimiento del
interesado en caso de ser elegido.

artículo 6.º Las vacantes que ocurran en las Plazas de número se anunciarán en junta general ordinaria, pudiendo presentarse propuestas para llenarlas en las tres Académias siguientes á aquella en que se hubiere anunciado.

artículo 7.º Acompañará á las propuestas una relacion de meritos del candidato.

artículo 8.º Terminado el plazo para la presentacion, el Presidente de la Academia nombrará una comision de tres Académicos de número para que emita dictamen respecto de las propuestas, leyendose estas y aquel en la junta inmediata.

mente anterior á aquella en que deba
tener efecto la votacion.

artículo 9º. Para que proceda la eleccion
es indispensable obtener por lo menos
las dos terceras partes de los votos pre-
sentes. Si ninguno de los propuestos
las hubiese alcanzado, se verificará u-
na segunda votacion que deberá re-
caer en los dos candidatos que en la
primera hubiesen obtenido mayor
numero, considerandose suficiente en
este caso la mayoria absoluta.

artículo 10º. Las plazas de numero
se proveeran precisamente dentro
de las seis sesiones siguientes á
aquella en que se hubiese anuncia-
do la vacante.

artículo 11º. Las mismas formalida-
des se observaran para la eleccion de los
Academicos supernumerarios y cor

respondientes, en lo que se refiere á
propuesta dictamen y pluralidad ó
mayoría absoluta de votos.

artículo 12. El título de Académico
Honorario será concedido como premio
extraordinario en los certámenes que
celebre la Academia, si ésta lo auer-
da así previamente.

Capítulo tercero

Obligaciones de los Académicos

artículo 13. Los elegidos para Aca-
démicos de número, tomarán posesi-
ción en junta pública en el térmi-
no de seis meses, pasados los cuales
sin hacerlo, se les prevendrá que sino
se presentaren dentro de los cuatro si-
guientes, se declarará vacante la
silla y se procederá á nueva elec-
ción. En caso de impedimento le-
gítimo y notorio, á juicio de la Aca-

denia, podria esta prorrogar el plazo por
dos meses mas.

Articulo 14. Los Academicos de numero
son elegibles para todos los officios de la Aca-
denia y tienen voz y voto en las delibera-
ciones de la misma viniendo obligados

1.^o A leer en la junta en que tomen
posesion, un discurso cuyo tema po-
dran elegir á su gusto; pero debiendo
mencionar al Academico á quien ha-
yan sucedido =

2.^o A contribuir con sus trabajos lite-
rarios á los fines de la Academia =

3.^o A desempeñar las comisiones
que la misma les encomienda =

4.^o A la asistencia á las juntas que la
misma celebra, votando en todas las
ocasiones que lo requieran =

5.^o A satisfacer la cuota de cinco =

pesetas anuales y veinte y cinco en
cuanto haya recibido el diploma
artículo 55. Los Académicos de nú-
mero podrán solicitar su jubilación
cuando hubiesen pertenecido á la Aca-
demia durante treinta años, en cuyo
caso conservarán los mismos derechos
y estarán exentos de todas sus obli-
gaciones.

artículo 56. Los Académicos de nú-
mero que trasladen su domicilio fue-
ra de esta Ciudad ó sus poblaciones
limitrofes pasarán á la clase de cor-
respondientes, pero si volviesen á fi-
jar su residencia en los puntos in-
dicados, recobrarán si así lo desean
el carácter de Académicos de número
en la primera vacante que ocurra sin
necesidad de sujetarse á los trá-

Wites establecidos para la admision de
los de esta clase.

articulo 57. Los Academicos honorarios
y supernumerarios podran asistir a
las reuniones que celebre la Academia
teniendo voz en ellas cuando se trate
asuntos literarios. Ademas cada quin
quenio deberan leer un trabajo, en una
de las sesiones ordinarias que celebre
la Academia.

articulo 58. El mismo derecho dis
frutau los correspondientes, asi Nacio
nales como extranjeros; pero estos vie
nen obligados a auxiliar los fines
de la Academia con sus noticias y cum
pliendo los encargos que esta les con
fie. Ademas cada quinquenio deberan
remitar un trabajo literario para ser leído
en las sesiones que celebre la corporacion.

artículo 19. Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publicaren pero con obligación de expresar la clase á que pertenecian.

artículo 20. El Académico que sin justa causa, á juicio de la Junta de Gobierno, dejare de cumplir las obligaciones que los Estatutos le imponen perderá el derecho á conservar el título

Capítulo cuarto

Junta de Gobierno.

artículo 21. La Junta de Gobierno de la Academia se compone de un Presidente un Secretario, un Bibliotecario Archivero, un conservador del Museo y un Tesorero elegidos de entre los Académicos de número.

artículo 22. Dichos cargos serán

trienales, pudiendo ser reelegidos los que
cesen en ellos; pero sin que el que lo
fuere esté obligado, en este caso, á acep-
tar el cargo.

Del Presidente.

Artículo 23. Las atribuciones y obliga-
ciones del Presidente son:

- 1.^o Presidir la Academia.
- 2.^o Cuidar de la ejecución de sus
Estatutos, Reglamento y Acuerdos.
- 3.^o Provisonar en cualquier caso
urgente, sin perjuicio de dar después
cuenta á la Academia.
- 4.^o Señalar los dias en que haya
de celebrarse junta general ordina-
ria ó extraordinaria y reunir la
de Gobierno.
- 5.^o Distribuir las tareas Acade-
micas.

6º Nombrar los vocales de las comisiones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas, cuando tenga por conveniente concurrir á ellas.

7º Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando faltan.

8º Firmar los títulos de los Académicos, las Actas de las sesiones y comunicaciones que por su naturaleza especial lo requieran, y visar las certificaciones y documentos tanto de cobro como de pago.

9º Ejercer las demás facultades que se le confieren por los Reglamentos y acuerdos de la Corporación.

Del Secretario.

artículo 24. Las atribuciones y obligaciones del Secretario son:

1.^o Tomar en cada junta los apuntes necesarios para estender el acta; dar lectura de ellas en la junta posterior y firmarla despues de aprobadas.

2.^o Dar cuenta de la correspondencia y contestarla en los terminos que se acuerde la Academia.

3.^o Recoger los documentos y papeles de la Academia y entregarselos al Archivero Bibliotecario.

4.^o Expedir con el V.^o P.^o del Presidente todas las certificaciones de títulos, noventa y cinco, acuerdos o dictámenes de la Academia.

5.^o Conservar en su poder los sellos de esta y sellar los nombres

mientos de los Académicos con el se-
llo mayor y con el pequeño todos
los documentos que lo requirieren
con Custodiar los libros de Actas de
la Junta de Gobierno y de la Aca-
demia, y un Registro de todos los Aca-
démicos, en el qual hará constar
los nombres de los mismos, clase
á que pertenecieren, fecha de su
admission, nombramiento y acep-
tacion, dia en que hayan los de
numero leído el discurso de entra-
da, cargos que desempeñen, servicios
que presten, separacion, renuncia,
jubilacion ó fallecimiento, y todo
aquello que pueda contribuir á
ilustrar la historia de los
mismos en el seno de la
Academia

7º Reclamar de los herederos ó sucesores de los de número la medalla de la Corporación, si aquellos no cumplieran espontáneamente semejante requisito.

8º Avisar por escrito á los Señores Académicos para las juntas generales y las de Gobierno, expresando siempre el objeto de las mismas.

9º Desempeñar los demás cargos que se le confieran por los Reglamentos y Acuerdos.

Del Archivero Bibliotecario.

Artículo 25. Las obligaciones del Archivero Bibliotecario son las siguientes:

8º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad la conservación de los Libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia.

2º. Dar cuenta en cada sesion de las adquisiciones que se hayan efectuado por compra ó donacion de los autores u otras personas, á cuyo efecto llevará un registro en el qual se especificuen la fecha de la adquisicion, procedencia de la misma y materias de que trate.

3º. Formar los indices que considere oportunos para el buen arreglo de los libros, manuscritos y documentos.

4º. Cumplir los acuerdos de la Academia en lo que se refiera á acusar recibo de los libros que se le remitan, y adquisicion de los que se vuelva comprar ó cambiar.

5º. Entregar á los Academicos de numero, bajo recibo, los libros

que necesiten, y con permiso de la Academia, los manuscritos e impresos raros, cuidando de que sean devueltos á su debido tiempo.

6.^o Mantener las cuentas y documentos de Tesorería, llevando al efecto un libro de cuenta y razón, y asistir á la diligencia de entrega de fondos que haga el Tesorero al que le suceda.

Del conservador del Museo.

artículo 26. Las obligaciones del conservador del Museo son las siguientes.

1.^o Tener á su cargo y cuidar del arreglo y conservación de los objetos que constituyen el Museo de la Academia.

2.^o Dar cuenta de las adquisiciones que se efectuen y proponer las

que en su concepto convenida sea
lirar.

3º Llevar un registro de las adquisi-
ciones que se lleven á cabo, notando
el objeto, procedencia y fecha de la
adquisición.

4º Formar los catálogos de las co-
lecciones numismática, lapidaria
y demás que constituyan el Museo.

5º Cumplir los acuerdos de la Aca-
demia en lo que se refiera á acusan-
tes recibos de los objetos que se cedan á la
misma para el Museo, y á la ad-
quisición de aquellos que por com-
pra ó cambio deida obtener.

6º Autorizar, previa concesión de
la Academia, la copia ó publicación
de los objetos del Museo, mediante
condición de que hagan constar

la procedencia, los que soliciten fuerli
castos.

Del Tesorero.

artículo 27. Las atribuciones del Tesore
ro son las siguientes.

1.^o Recaudar las cantidades que por
los conceptos anteriormente expresa
dos, deban satisfacer los Académicos,
y percibir las demás que por cual
quier título pertenecan á la Corpo
ración, conservandolas en su custodia.

2.^o Satisfacer las sumas que la Aca
denia deba pagar, mediante orden
de pago dictada por el Presidente
y la intervencion del Archivero
Bibliotecario.

3.^o Presentar á la Junta general
en la primera session que anual
mente celebre la Academia

la cuenta de cargo y data correspon
diente al ejercicio anterior.

4.^o Hacer entrega de las existencias
al que le suceda con intersección del
Archivero Bibliotecario.

5.^o Rendir cuentas al Presidente
siempre que este lo solicite.

Capítulo quinto

De las Juntas de la Academia.

artículo 28. Habrá dos clases de
Juntas; La General y la de
Gobierno. La primera se com
pone de todos los individuos
de la Academia, y deberá reu
nirse lo menos doce veces al
año en los meses de Noviembre
á Mayo inclusive. La se
gunda la forman los que de
sempeñan cargos en la Aca

dencia y debe reunirse siempre y cuando lo determine el Presidente.

artículo 29. En los casos de elecciones ó cuando el asunto fuere grave á juicio del Presidente, no se celebrará junta sin que preceda aviso por frapuleta, ni se resolverá sin la concurrencia de diez Académicos de número cuando menos.

artículo 30. En ausencia del Presidente hará sus veces el Académico de número más antiguo de los presentes, exceptuado el Secretario.

artículo 31. Las votaciones serán públicas ó secretas: en las primeras el Presidente tendrá voto de calidad. El escrutinio

y resumen de los votos se harán
por el Secretario y el Bibliote-
cario Archivero á presencia del
Presidente.

artículo 32º El año Académico
se inaugurará en el mes de
Noviembre por medio de Jun-
ta pública, en la qual después
de leído el resumen de los ac-
tos de la Academia por el Se-
cretario, se anunciarán los
asuntos para premios, se pu-
blicarán los que se hubiesen
adjudicado y si la Academia lo
estimaré conveniente, se leerá
por un Académico una
biografía, ó un discurso
sobre asunto de los que sean
propios de la Academia.

artículo 33. Tambien se celebra
rá junta pública para dar pro
secion á los electos de miembros,
y en ellas leerán estas el discur
so de que se ha hecho merito
en el artículo contestandoles
por escrito el Presidente ó el
Academico que al efecto hu
bier nombrado.

artículo 34. La Academia po
drá celebrar otras sesiones pú
blicas en circunstancias extraor
dinarias, previo acuerdo de las
mismas.

artículo 35. No se podrá pro
nunciar ningun discurso, ni
leer papel alguno, ni tomar
ningun acuerdo en las jun
tas públicas, sin que lo haya

autorizado la Academia en junta anterior.

Capítulo Sexto.

Publicaciones de la Academia

artículo 36. La Academia podrá publicar las memorias que los socios hubieren leído, ó dar á luz resúmenes ó fragmentos de las mismas.

artículo 37. Estará además facultada para prohijar ó protejer, ^{de} personas que no pertenecieren á la Corporación, aquellos trabajos que puedan contribuir al mas cabal conocimiento de la lengua, literatura ó historia de Cataluña.

artículo 38. Para que una obra pueda obtener la distinción

de ser prohibida por la Academia
deberá presentarse á la Junta de
Gobierno. Esta la trasladará á la
general que nombrará una Comi-
sion de tres individuos para que p
emita informe razonado. Leido
este permanecerá la obra sobre la
mesa el tiempo que segun la na-
turalera y estension del trabajo,
acuerde la Academia, transcurri-
do el cual se resolverá en votacion
secreta si la obra es merecedora
de la proteccion solicitada, debien-
do reunirse lo menos quatro quin-
tas partes de votos. Si la obra
que haya merecido ser prohi-
bida llegase á imprimirse, de-
berá solo haciendole constar
el acuerdo que respecto de la p

misma hubiese tomado la
Academia.

artículo 39. En las obras que
la Academia publique ó adop-
te, cada autor será responsable
de sus asertos y opiniones: El
Cuerpo lo será solamente de que
las obras sean acordes á la
luz pública.

Capítulo Séptimo.

Disposiciones generales.

Empleados.

artículo 40. La Academia ten-
drá los empleados y dependientes
que necesite, siendo todos nom-
brados y amovibles por su acuer-
do.

Fondos de la Academia

artículo 11^o Los fondos de la Academia consisten:

1.^o En las cuotas que anualmente y por derecho de entrada satisfechan los Académicos de número.

2.^o En los productos y utilidades de las obras que por su cuenta dé á luz.

3.^o En las cantidades con que se dignen subvencionarla la Real Diputación Provincial u otras Corporaciones.

De las que obtenga por este medio, dará cuenta á las Corporaciones respectivas en la forma que establezcan las mismas.

artículo 12.^o La Academia

aplicará como crea conveniente,
sus haberes, á las investiga-
ciones, adquisiciones y conser-
vacion de libros, manuscritos
y demás monumentos histori-
cos que estén relacionados con
los fines de su instituto; á
promover escursiones literarias
y artisticas para el reconoci-
miento de archivos, bibliotecas,
museos y sitios célebres por
sus antigüedades; á la im-
presion de obras; á la adju-
dicacion de premios y retribu-
ciones por trabajos historicos
y literarios de verdadera impor-
tancia; al pago de Salarios
á sus dependientes y á la satis-
faccion de gastos de escritorio.

correos y demas indispensables.

articulo 43 La Academia formara su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

articulo 44 ~ Quedan derogados todos los estatutos anteriores por que se ha regido la Academia, en cuanto se hallen en contradiccion con los presentes.

